



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

Visto el expediente caratulado "**Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - Greca, Hugo Horacio s/avocación**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que el magistrado titular del Juzgado Federal de General Roca, Dr. Hugo Horacio Greca, solicita la avocación del Tribunal a raíz de la falta de respuesta por parte de la cámara de la jurisdicción a su pedido formulado el 20 de abril ppto.

El peticionario señala que en esa fecha había requerido de la referida alzada el dictado del reglamento de la jurisdicción, con el fin de que los jueces pudiesen contar con reglas claras para el trabajo diario, e indicado que todas las cámaras contaban con un reglamento.

En definitiva, acude a la Corte para que inste a la mencionada cámara a resolver su pedido (fs. 2).

2.- Que, por otra parte, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca expresó

que, desde su habilitación en el año 1990 hasta la actualidad, ha dictado reglamentaciones jurisdiccionales y administrativas que resultan necesarias para su funcionamiento y el de los juzgados de la jurisdicción, las cuales han sido comunicadas oportunamente a la Corte y a la totalidad de las dependencias de ese ámbito territorial.

Añadió que esas normas se hallan a disposición de quienes lo solicitan, personalmente en la biblioteca de ese órgano judicial o mediante consultas por correo electrónico y, desde el año 2013 con la creación del Centro de Información Judicial, publicadas en dicho sitio (fs. 5).

3.- Que más allá de lo expresado por el Presidente de la cámara en el considerando precedente, lo cierto es que de los registros del sistema informático de este Tribunal surge la existencia del expediente n° 1283/2002 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - comunicación - Reglamento".

De la compulsa de esas actuaciones resulta que dicha alzada no tiene un texto ordenado con formato de reglamento, en el sentido de que este último no consta de disposiciones contenidas en artículos distribuidos en títulos y capítulos como en otros casos;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pero, en cambio, ha dictado acordadas reglamentarias que regulan las cuestiones de superintendencia como el funcionamiento y organización de esa cámara y de los tribunales inferiores de la jurisdicción, entre otras directrices.

Lo decisivo es que esta Corte no ha cuestionado que las normas reglamentarias de una jurisdicción estén dispuestas en acordadas que integran una compilación, siempre que resulten suficientes para establecer las pautas básicas de organización y funcionamiento de los tribunales en un determinado ámbito territorial, como lo son en el presente caso.

4.- Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 322:3003; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396; 329:2860), circunstancias que no se advierten en el asunto bajo examen.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y,

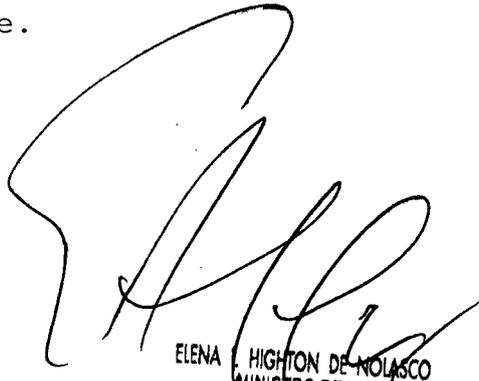
oportunamente, archívese.

J.G.

W



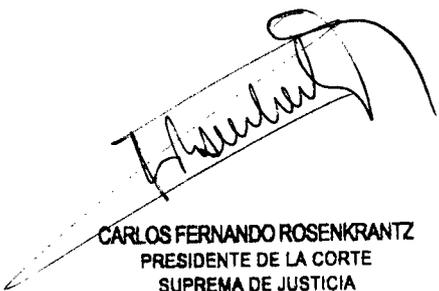
RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION